



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)

PROCESO	POPULAR
DEMANDANTE	LUZ CELINA ALCARAZ ESCUDERO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FRONTINO
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 - 0414 - 00
INTERLOCUTORIO	No
AUTO	RECHAZA POR NO ACREDITAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de abril de 2015, se exigió a la parte accionante el cumplimiento de requisitos simplemente formales para proceder con la admisión de la demanda, en los términos de la Ley 472 de 1998.

Para lo anterior se concedió al demandante el término de tres (3) días de que trata el artículo 20 ibídem.

Mediante memorial radicado ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín el día 20 de abril de 2015¹, la parte actora manifiesta que subsana las falencias anotadas por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el escrito con el que pretende subsanar la demanda, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Pese a que en el numeral 1 de la providencia se solicitó a la parte actora adecuar el sustento fáctico de la demanda, pues se puso de presente la improcedencia de la acción popular para solicitar la protección de derechos

¹ El escrito reposa a folios 75 a 81

fundamentales y para solicitar el cumplimiento de normas legales, con el escrito con el que se pretende subsanar la demanda no se dijo nada al respecto, por lo que tal requerimiento no fue cumplido.

2. En el numeral 2 del auto inadmisorio, se solicitó a la parte actora acreditar en debida forma que se había solicitado previamente al Municipio de Frontino la adopción de medidas necesarias para la protección de derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y se advirtió que i) la petición obrante a folio 17 a 23 del expediente se refiere a la inclusión de los demandantes como terceros interesados en un proceso administrativo de otorgamiento de licencia de construcción; ii) la petición que reposa a folios 24 a 28 solicita explicaciones al ente territorial acerca de la urbanización adelantada en la comunidad Manguruma y copia del procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia; y iii) el documento obrante a folios 29 a 34 corresponde a una solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales se otorga una licencia de construcción para adelantar obras en dicha comunidad argumentando violación al debido proceso.

Así el Despacho puso de presente a los accionantes que con tales documentos no se acredita en debida forma haber solicitado a la parte demandada la adopción de medidas para proteger los derechos colectivos, y por tanto se le requirió a efectos de acreditar dicho requisito de procedibilidad.

LA SUBSANACIÓN. La parte demandante anexa copia de la acción de tutela presentada contra el Municipio de Frontino, en la que manifiesta que se solicitó la protección de derechos colectivos, por lo que el requisito de procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra satisfecho en el presente asunto; además, los diferentes derechos de petición presentados al ente accionado son una pruebas del cumplimiento del requisito.

Agrega la parte actora, que si bien no se indicaron los derechos colectivos que se consideran vulnerados si se solicitó adoptar las medidas necesarias para su protección, el sentido de la norma es que se solicite la protección y no que se señalen expresamente qué derechos colectivos están siendo violados, además, dicho error debe suplirse teniendo en cuenta la informalidad de la acción popular y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

De otro lado, manifiesta que la Administración no revocará el acto administrativo por medio del cual otorgó la licencia de construcción por lo que es inocuo

presentar una petición indicando los derechos colectivos vulnerados con su actuar y las medidas a adoptar para su protección, requisito que por demás es meramente formal y no lograría que el ente accionado revoque el acto ilegal, y por tanto no existe fundamento para aplicar la norma en forma rígida y taxativa

DECISIÓN. La acción popular esta instituida en el sistema jurídico colombiano, como una acción constitucional respecto de la cual los estrados judiciales no pueden exigir mayores tecnicismos o formalismos, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se impuso una carga a quienes promueven éstas demandas, de acreditar que quince (15) días antes a su presentación, el accionante haya solicitado a la entidad que demanda, la protección de los derechos colectivos y tomar las medidas necesarias para su protección.

En relación con dicho requisito, la norma reza:

“Antes de presentar la demanda, para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Con lo anterior, el legislador dispuso un requisito de procedibilidad para la presentación de las demandas en ejercicio de la acción popular, que debe ser cumplido y acatado por quien pretenda demandar, y del cual no puede sustraerse, excepto, cuando se sustenta en el escrito de la demanda que puede ocurrir un perjuicio irremediable.

Al resolver un recurso de apelación contra un auto por el cual el Tribunal Administrativo de Bolívar rechazó una demanda de acción popular ante la falta de la reclamación previa, el Consejo de Estado indicó² que es deber de quien pretende promover una demanda de acción popular, agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, la Sala consideró que el Juez constitucional debe hacer una interpretación de la norma, de forma tal que se propenda por mantener las características que la Constitución y la Ley brindan a la acción popular, pero **precisó que el peticionario debe señalar a la Administración los derechos colectivos**

² En auto de la Sección Tercera de fecha 27 de junio de 2013, expediente 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), MP. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

vulnerados y solicitar que se adelanten las actuaciones necesarias para hacer cesar dicha vulneración.

Al respecto, manifestó la Corporación:

“No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada.

(...)

Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo

La única finalidad de la reclamación presentada fue la de obtener información respecto de las reclamos presentados por los participantes en las pruebas de aptitud y conocimiento en la convocatoria 128 de 2009 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, motivo por el cual se establece que el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad señalado en el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, respecto de la solicitud de prescindir de este requisito por considerar el actor que se está ante un peligro inminente, se observa que al subsanar la demanda no se dieron argumentos suficientes para considerar como cierto dicho riesgo respecto de los derechos e intereses colectivos que se busca proteger con la presente acción, por lo cual la Sala no considera que se esté ante un caso excepcional en el cual deba obviarse el requisito de procedibilidad del artículo 144 ibidem, por lo que se procederá a confirmar el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 24 de octubre de 2012.

Además, en auto de fecha 20 de noviembre de 2014³, la Sección Primera del Consejo de Estado resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia en el que rechazó una demanda por falta de requisito de procedibilidad, y recordó que la

³ Expediente 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP)

primacía del derecho sustancial no releva en modo alguno a las partes de cumplir con las cargas procesales que le asisten.

En el caso concreto, se reitera que con las peticiones obrantes a folios 17 a 23 y 24 a 28 y el documento obrante a folios 29 a 34 que corresponde a una solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales se otorga una licencia de construcción para adelantar obras en dicha comunidad argumentando violación al debido proceso, no se solicitó la adopción de medidas para la protección de derechos colectivos, ni los derechos presuntamente amenazados no fueron identificados.

De otro lado, a folios 82 a 95 del expediente reposa la copia de la acción de tutela presentada por los accionantes con la que según se indica en el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, se solicitó a la entidad territorial en el hecho 16 la protección de los derechos colectivos que se consideran vulnerados, documento que en palabras de la parte actora acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Examinado el documento, esta Agencia Judicial advierte:

- El mismo no fue presentado ante el Municipio de Frontino (ente demandado), sino ante el Juez Promiscuo Municipal de Frontino.
- En el hecho 16 de la demanda (folio 88-89), se indica al Juez Promiscuo Municipal que la entidad demandada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y los derechos colectivos de moralidad administrativa y la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y señala textualmente la parte actora "si bien no se está pidiendo dicha protección, pues es claro que solo es procedente mediante Acción popular, es una muestra de la arbitrariedad de la administración".
- Las pretensiones de la tutela (folio 90 a 91), están encaminadas a la protección del derecho de petición democracia participativa y debido proceso administrativo.

De lo anterior encuentra el Despacho, que con la acción de tutela presentada por los accionantes tampoco se cumple el requisito de procedibilidad pues la petición de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 debe ser presentada ante el ente encargado de la protección de los derechos colectivos,

señalando los mismos, y con indicación de las medidas a adoptar para lograr dicha protección, presupuestos que no se cumplen con la radicación de la acción de tutela en contra del Municipio de Frontino con la que por demás se pretendió la protección de derechos fundamentales y no colectivos como expresamente lo manifestaron allí los actores.

Téngase en cuenta, que el Despacho concedió al demandante el término de tres (3) días para acreditar el haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la parte accionante no subsanó dicha falencia en debida forma, y en consecuencia, al carecer de tal requisito, esta agencia judicial rechazará la presente demanda.

Finalmente, es pertinente precisar, que la parte actora no indicó en el escrito de acción popular la causal de que trata el mismo artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, para sustraerse del deber de agotar el requisito de procedibilidad, ni realizó una fundamentación fáctica y jurídica en donde se expongan las razones por las cuales la demanda debe ser admitida sin el requisito de que trata la norma, a efectos de prevenir un perjuicio irremediable.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente acción por haber acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, archívese por secretaría el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
04 MAY 2015
Fijado a las 8 a.m.
Secretario